

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

| | |
|------------|--------------------------------|
| Referencia | Acción de Tutela |
| Accionante | José Agustín Torres |
| Accionado | Superintendencia de Sociedades |

JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.892 expedida en Valledupar- Cesar actuando en nombre propio y representación, con todo respeto me permito impetrar ante su despacho **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contenida en el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por violación al derecho de igualdad¹, derecho a la protección de los derechos laborales, derecho a la ejecución de sentencias judiciales, derecho al pago justo y derecho al debido proceso en contra de la superintendencia de sociedades con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 22 de octubre de 2019, por medio de apoderado presente proceso ordinario laboral de dos instancias en contra de las empresas INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, y solidariamente a la SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A identificada con el NIT. N°830.512.018-0.
2. El proceso cursó en El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N. 20001-31-05-001-2019-00271-00, donde solicitaba el reintegro por la protección a la estabilidad laboral reforzada que padecía al momento del despido.
3. Durante la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022, el juez dictaminó que las empresas están obligadas a reintegrar al trabajador despedido y a pagarles las prestaciones laborales correspondientes desde el momento del despido hasta que se lleve a cabo el reintegro.
4. La empresa Sociedad Estrategia Laboral presento recurso de apelación, el cual fue concedido y el proceso fue enviado al Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia para que se surta la segunda instancia mediante oficio N.º 421 el 14 de julio de 2022.
5. El proceso correspondió por reparto a la sala laboral magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, el 29 de agosto de 2022.
6. La empresa intracarga S.A., se disolvió y liquidado el día 01 de abril de 2023.

¹ Constitución Política de Colombia artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

7. El 9 de agosto de 2023, mi apoderada judicial me informo que la empresa Estrategia Laboral había ingresado a liquidación judicial.
8. Posteriormente, me comuniqué vía telefónica con la Super Intendencia de Sociedades, donde le pregunte al asesor sobre la liquidación de la empresa y como podía ingresar a dicha liquidación, para lo cual me manifestó que debía tener la decisión de segunda instancia, ya que el derecho era incierto todavía y además, que por el estado de proceso solo podía ser por orden judicial.
9. El 11 de agosto de 2023, ante el Tribunal Superior de Valledupar se solicitó la incorporación del expediente como medida cautelar, al proceso de liquidación judicial adelantado por la empresa Estrategia Laboral S.A.
10. El 5 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral confirmo la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.
11. El 11 de marzo de 2024, El Tribunal Superior de Valledupar, devolvió el expediente al juzgado de origen, es decir la Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.
12. El 3 de abril de 2024, por medio de mi apoderada eleve solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, a los correos erocha2009@hotmail.com y contabilidad@laborempresarial.com.
13. No recibí respuesta alguna por parte de la empresa en liquidación, ni de la liquidadora Elena Rocha Rodríguez
14. De igual manera, el mismo día se solicitó a la Super Intendencia de Sociedades el estado del proceso en liquidación adelantado por la empresa Estrategia Laboral S.A. y el ingreso de la obligación de la empresa con respecto a mis prestaciones laborales, al proceso de liquidación judicial que adelanta la empresa.
15. La Superintendencia de Sociedades contesto mi solicitud el día 9 de abril de la presente anualidad, en la cual me manifestó lo siguiente: "Al respecto, se informa que el proceso de liquidación judicial se encuentra en etapa de venta de activos para posteriormente ser adjudicados a los acreedores reconocidos y admitidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por este despacho, es pertinente informar que el expediente del proceso puede ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades Plataforma " Baranda Virtual" Consultando el número de expediente que para el caso en concreto es 53099, o en su defecto solicitar ante el despacho la copia del expediente digital si así lo considera pertinente. Por último, frente a la solicitud de incorporación del expediente radicado No. 2019-00271001 es carga del interesado solicitar ante el Juzgado o Tribunal según corresponda el envío

del expediente del proceso de su interés para que el despacho pueda proceder a su incorporación en caso de ser procedente.”

16. El 16 de abril de 2024, presente proceso ejecutivo laboral seguida de sentencia ante el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, contra las empresas Intracarga Laboral S.A. y Estrategia Laboral S.A.
17. En dicho proceso, se solicitaron medidas cautelares, entre las cuales se pidió la incorporación del proceso ejecutivo al proceso de liquidación empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades.
18. Hasta la fecha el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, no se ha pronunciado, entendiendo que la congestión judicial de los procesos es alta, pero la incertidumbre sobre la posibilidad de poder participar en la liquidación judicial de la empresa y recuperar las prestaciones laborales es cada vez más efímera por el transcurrir del tiempo.
19. El proceso ejecutivo esta supeditando que al momento que se pronuncie el juzgado laboral del circuito de Valledupar, pueda inadmitir, rechazar.
20. Debido a mis condiciones de salud, no puedo trabajar y carezco de cualquier fuente de ingresos. Mi única forma de subsistencia es con la ayuda de mi hijo.
21. Dada la etapa actual del proceso, que implica la venta de activos para luego ser adjudicados a los acreedores reconocidos y admitidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por la Superintendencia, es importante destacar que, si quedo excluido de la vinculación al proceso de liquidación de la empresa, es posible que no tenga la oportunidad de recibir el pago de las acreencias laborales.
22. No se puede prever cuándo se resolverá la medida cautelar solicitada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, lo cual me genera incertidumbre. Razón por la cual presento la acción de tutela.
23. Solicito al despacho acceda a la banda virtual de la SuperSociedades para tener acceso al expediente N. 53099

Con fundamentos en los hechos expuestos anteriormente, muy comedidamente, solicito con todo el respeto al señor juez:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la protección de los derechos laborales, derecho a la ejecución de

sentencias judiciales, derecho al pago justo y derecho al debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene a La Superintendencia de Sociedades incorporar al proceso de liquidación de la empresa Estrategia Laboral S.A. y que sea reconocido como acreedor.

TERCERO: Que el crédito laboral reconocido en favor del señor José Agustín Torres Guerra sea incluido en el primer renglón de acreedores.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS

Fundo los hechos narrados en el artículo 86 de la Constitución política cuando instituyó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales cuando para este mismo fin no exista dentro del ordenamiento jurídico con efectividad igual o superior un medio judicial distinto.

El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, señala que en caso de que el empleador quede en situación de insolvencia, los salarios adeudados a los empleados deben ser considerados como créditos preferentes. En desarrollo del citado convenio, la Corte ha fijado una subregla, según la cual, “en el marco de procesos de insolvencia... los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución y el derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores, particularmente en lo concerniente al reconocimiento de la prelación de los créditos de carácter laboral”. La jurisprudencia ha reiterado que las acreencias laborales deben ser tratadas de forma preferencial, teniendo en cuenta que tienen su origen en el ejercicio de un derecho fundamental.

sentencia C 006 de 2018

El proceso de insolvencia no queda sometido al resultado de otros procesos, y tampoco se suspenda en espera de otras decisiones. En efecto, los procesos ejecutivos en curso se deben incorporar al trámite de insolvencia, y los créditos reconocidos pasan al orden de prelación al que correspondan. En cuanto a los procesos declarativos y las acreencias condicionales, estos no suspenden el trámite de insolvencia, sino que requieren que el deudor constituya una provisión contable para atender su pago mientras se resuelve el asunto, de tal forma que de ser reconocido se pagará en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal. Los argumentos del actor se dirigen a impugnar la disposición planteando que la misma genera un trato idéntico entre desiguales, pues hace perder a quienes habían adelantado procesos judiciales anteriormente, las ventajas que dichos procesos les darían sobre la garantía del pago de sus acreencias. Así entendido, el cargo resulta admisible, por cuanto es pertinente, específico y suficiente para convocar a la Corte a adelantar el control de la norma.

En la Sentencia C-221 de 1992, esta Corporación se refirió al alcance del principio de la igualdad en la normatividad con las siguientes palabras:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática."

En relación con mi solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, al responder a dicha solicitud, no se niega la posibilidad de ingreso, pero se condiciona a una orden judicial para la incorporación al proceso. Se ha indicado que el proceso se encuentra en la etapa de venta de activos para su posterior adjudicación, y en cuanto al ingreso al proceso, se ha sugerido que el juez constitucional pueda ordenarlo. Por lo tanto, me dirijo al juez de tutela en busca de protección de mis derechos, con el objetivo de ser admitido en el proceso y así tener acceso a mis derechos."

PRUEBAS

Anexo como prueba las siguientes:

- ✚ Copia de la consulta de procesos en primera instancia.
- ✚ Copia de la consulta de proceso en segunda instancia.
- ✚ Copia del acta de audiencia de primera instancia.
- ✚ Copia de solicitud de medidas cautelares ante el tribunal.
- ✚ Copia de confirmación de sentencia emitida por el tribunal superior de Valledupar.
- ✚ Copia de certificado de existencia y representación legal de INTRACARGA S.A
- ✚ Copia de certificado de existencia y representación de Estrategia Laboral.
- ✚ Copia de petición presentada a la superintendencia de sociedades.
- ✚ Copia de respuesta de la petición emitida por la superintendencia.
- ✚ Copia de petición presentada a la empresa Estrategia Laboral.
- ✚ Copia de solicitud de seguimiento de proceso ejecutivo después ordinario laboral.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber iniciado acción de tutela sobre estos mismos hechos ante autoridad.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos aducidos como pruebas de manera digital, copia de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 13 N. °14 34 Barrio obrero, Valledupar, teléfono 3022635382, correo electrónico contextualidad.legal@gmail.com

El accionado en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Muy respetuosamente,



José Agustín Torres Guerra

C.C. No.77.021.892 expedida en Valledupar



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001 41 05 001 2017 00985 00
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: INTERCARGA S.A. y solidariamente en contra de ESTRATEGIA LABORAL S.A.
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
AUTO No. 0518-2017

Examinado el escrito de demanda que antecede a la luz del artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho advierte satisfechos los requisitos para su admisión, por lo tanto RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA a través de apoderada judicial, contra de INTERCARGA S.A. representada legalmente por JOSE DAVID CASTRO HENAO o quien haga sus veces y solidariamente en contra de ESTRATEGIA LABORAL S.A. representada legalmente por MIGUEL ANTONIO ANDRADE PAEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a INTERCARGA S.A. representada legalmente por JOSE DAVID CASTRO HENAO o quien haga sus veces y solidariamente en contra de ESTRATEGIA LABORAL S.A. representada legalmente por MIGUEL ANTONIO ANDRADE PAEZ o quien haga sus veces. IMPRÍMASE el trámite ordinario laboral de única instancia.

TERCERO. Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA a la estudiante NIRA NARCISA FERNADEZ LORA adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar con código estudiantil No. 4416, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas por la demandante en el poder visible a folio 1 del expediente.

CUARTO. Una vez verificada la notificación a la parte demandada se fijará fecha y hora para recibir en este asunto la correspondiente contestación de la demanda y llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dando aplicación en lo pertinente al artículo 77 de ese mismo estatuto procesal.

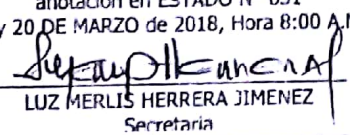
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en ESTADO N° 031
Hoy 20 DE MARZO de 2018, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

Calle 15 N° 5-06 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM Piso 2.
Valledupar, Cesar



7 de May - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20001310500120190027100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001310500120190027100

Fecha de consulta: 2024-05-08 07:21:42.07

Fecha de replicación de datos: 2024-05-07 19:14:36.94

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2022-07-14 | A Secretaria | SE REMITE APELACIÓN SENTENCIA A REPARTO MEDIANTE OFICIO N° 421 EL 14 DE JULIO DE 2022 | | | 2022-07-14 |
| 2022-07-06 | Sentencia de Primera Instancia | EL 22 DE JUNIO DE 2022 SE REALIZA AUDIENCIA DEL ART 80 CPTSS, SE EVACUA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE PROFIERE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS. LA PARTE DEMANDADA ESTRATEGIA LABORAL SA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA. EL DESPACHO ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, LABORAL, FAMILIA PARA QUE SE SURTA LA SEGUNDA INSTANCIA. | | | 2022-07-06 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2022-06-21 | A Secretaria | SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTANDO PRESENTES EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA A CELEBRARSE EL DÍA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 PM, LA RL DE LA DEMANDADA ESTRATEGIA LABORAL SA SOLICITÓ APLAZAMIENTO DE LA MISMA EN ATENCIÓN A QUE NO CUENTA CON APODERADO QUE LA REPRESENTA, LAS DEMAS PARTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN REPROGRAMAR LA AUDIENCIA PARA EL DÍA DE MAÑANA 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4:30 PM | | | 2022-06-21 |
| 2022-05-02 | Fijacion estado | Actuación registrada el 02/05/2022 a las 17:03:20. | 2022-05-03 | 2022-05-03 | 2022-05-02 |
| 2022-05-02 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3 DE LA TARDE. | | | 2022-05-02 |
| 2021-09-21 | Fijacion estado | Actuación registrada el 21/09/2021 a las 11:30:41. | 2021-09-22 | 2021-09-22 | 2021-09-21 |
| 2021-09-21 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | SE CONVOCA A LAS PARTES EL DIA MARTEZ DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9 DE LA MAÑANA, PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EN LA QUE SE PRACTICARAN PRUEBAS, SE ESCUCHARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRA SENTENCIA. | | | 2021-09-21 |
| 2020-02-06 | Acta audiencia | EN LA FECHA SE REALIZÓ LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. EL DESPACHO SEÑALÓ EL DIA JUEVES 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO | | | 2020-02-06 |
| 2019-12-06 | Fijacion estado | Actuación registrada el 06/12/2019 a las 16:16:32. | 2019-12-09 | 2019-12-09 | 2019-12-06 |
| 2019-12-06 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | AUTO CONVOCA A LAS PARTES PARA EL DIA JUEVES 6 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 2.30 PM CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO | | | 2019-12-06 |
| 2019-10-22 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/10/2019 a las 11:36:39 | 2019-10-22 | 2019-10-22 | 2019-10-22 |

Resultados encontrados 11

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



7 de May - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20001310500120190027101

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001310500120190027101

Fecha de consulta: 2024-05-08 07:28:00.27

Fecha de replicación de datos: 2024-05-07 19:27:24.39

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2024-03-11 | Devolución de Expediente | AL JUZGADO DE ORIGEN, PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, OFICIO No.0806 | | | 2024-03-11 |
| 2024-02-05 | Sentencia de Segunda Instancia | CONFIRMA SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022. | | | 2024-02-05 |
| 2023-12-05 | Al Despacho | En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, informándole que, examinado el expediente digital no se halló dirección electrónica o física alguna para comunicar a la demandada INTRACARGA SA, acerca de la nulidad que advierte | | | 2023-12-05 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| | | el despacho. Por lo anterior, procedió esta secretaría a proceder con el registro correspondiente el Nacional de personas emplazadas, cuyo termino de quince (15) días se encuentra cumplido, sin que hasta la fecha hubiere pronunciamiento de dicha demandada. | | | |
| 2023-11-03 | Fijación edicto emplazatorio | SE EMPLAZA A INTRACARGA S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS | | | 2023-11-03 |
| 2023-10-31 | Oficios | SE REMITE ENLACE DE EXPEDIENTE SOLICITADO POR LA DRA NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA | | | 2023-10-31 |
| 2023-10-31 | Recepcion de Memorial | DRA. NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA, PRESENTA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. (9:24) | | | 2023-10-31 |
| 2023-10-25 | Recepcion de Memorial | DR. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA INTRACARGA, INTERPONE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL. (8:50) | | | 2023-10-25 |
| 2023-10-19 | Oficios Librados | MEDIANTE OFICIO No 2517 SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA INTRACARGA S.A. DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE(OJ) | | | 2023-10-19 |
| 2023-10-11 | Auto Pone en Conocimiento | PONER EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA LA CAUSAL DE NULIDAD. | | | 2023-10-11 |
| 2023-09-04 | Auto que Ordena Correr Traslado | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. | | | 2023-09-04 |
| 2023-08-11 | Recepcion de Memorial | DRA. NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE AGUSTÍN TORRES GUERRA, PRESENTA MEMORIAL SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INICIADO POR LA EMPRESA ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. (11:59) | | | 2023-08-11 |
| 2022-11-03 | Al Despacho | | | | 2022-11-03 |
| 2022-10-25 | Auto Admite Recurso de Apelación | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN | | | 2022-10-25 |
| 2022-08-29 | Al Despacho | PROCESO DIGITAL - LLEGO PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022. ACTA No. 1238 DEL 14 DE JULIO DE 2022.- CONTIENE 02 ARCHIVO(S) ADJUNTO(S) EN CORREO ELECTRONICO MAS UN CUADERNO DIGITAL DE ESTA INSTANCIA CON DOS FOLIOS - SE RADICA EL DIA DE HOY POR ASUNTOS DE PANDEMIA. CORREO DEL 14 DE JULIO DE 2022.- | | | 2022-08-29 |
| 2022-08-29 | Reparto del Proceso | a las 14:57:14 Repartido a:MAG. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ | 2022-08-29 | 2022-08-29 | 2022-08-29 |
| 2022-08-29 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/08/2022 a las 14:55:57 | 2022-08-29 | 2022-08-29 | 2022-08-29 |

Resultados encontrados 16

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

INTRACARGA S.A. INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. SIGLA

INTRACARGA S.A. EN LIQUIDACION

Sigla: INTRACARGA S.A.

Nit: 802.017.639 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 333.341

Fecha de matrícula: 09 de Julio de 2002

Último año renovado: 2018

Fecha de renovación de la matrícula: 14 de Junio de 2018

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 60 # 75-50 APTO 3B

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: intracarga2003@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3114187874

Teléfono comercial 2: 8058283

Teléfono comercial 3: 3091298



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

Dirección para notificación judicial: CR 60 # 75-50 APTO 3B
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: intracarga2003@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3114187874
Teléfono para notificación 2: 8058283
Teléfono para notificación 3: 3091298

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.003 del 03/07/2002, del Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.668 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada INTRACARGA S.A. INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. SIGLA INTRACARGA S.A.

C E R T I F I C A

DISOLUCIÓN,

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2023 por inscripción número 453.345 de 01/04/2023, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad consiste en la explotación del negocio del transporte terrestre, aéreo fluvial marítimo y ferroviario. El transporte, Almacenamiento y Distribución de Alimentos para consumo humano, Distribución y comercialización de productos puerta a puerta, paquetes, almacenamiento de mercancías, compra-venta de equipos de transporte, prestación de servicios de comunicaciones, operador logístico de transporte, coordinador de tráfico de empresas de transportes. La sociedad podrá también actuar como subcontratista de empresas de transporte en todas sus modalidades, podrá operar como comisionista, agente de carga. La contratación mediante los sistemas de concesión, licitaciones públicas o privadas, internacionales, subregionales, andinas o nacionales, contratación directa o cualquier forma de contratación de acuerdo con la legislación colombiana, de la administración, operación optimización y mantenimiento de plantas industriales procesadores de alimentos de cualquier tipo ya sean estas públicas o privadas y el desarrollo de nuevos productos derivados de las fórmulas y la distribución de estos en todo el territorio nacional. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros o de sus socios y/o caucionar con sus bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá dedicarse a importar, exportar, producir, manufacturar, comercializar, transformar, reparar, montar, instalar y distribuir



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

toda clase de herramientas, bienes, equipos, materiales y productos. Actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Adquirir o constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas, siempre que tengan objeto social, igual, similar o complementario. Realizar en su propio nombre por cuenta de terceros o en participacion con ellos las operaciones que sean convenientes o necesarias para el logro del desarrollo del objeto social. La sociedad podrá alquilar equipos de transporte terrestre. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y la actividad de la empresa.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

| | | |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor | : | \$2.500.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 2.500.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

**** Capital Suscrito/Social ****

| | | |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor | : | \$2.500.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 2.500.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

**** Capital Pagado ****

| | | |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor | : | \$2.500.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 2.500.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La direccion y adminsitracion de la sociedad estaran a cargo de los siguientes organismos: 1) La Asamblea General de Accionistas. 2) La Junta Directiva y el Gerente. Son funciones de la Junta Directiva entre otros: Autorizar al Gerente para realizar o ejecutar actos o contratos si la cuantia excede de \$105.000 salarios minimos mensuales vigentes. Autorizar al Gerente de la sociedad para el allanamiento,transaccion, conciliacion, desistimiento o confesion de asuntos judiciales o extrajudiciales, si la cuantia excede de 105.000 salarios minimos mensuales vigentes. La sociedad tendra un gerente junto con su suplente, quien ejercera la representacion legal de la sociedad, elegidos por la Junta Directiva. Son funciones del Gerente las siguientes entre otras: Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. Ejercer la representacion legal de la sociedad en todos los actos y negocios sociales, pudiendo delegarla, expresamente y para determinados negocios sociales, en su suplente. Constituir



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

apoderados judiciales o extrajudiciales, recibir notificaciones, absolver interrogatorios de parte, confesar por cuenta de la sociedad, transigir, conciliar, allanar, desistir en cualquier asunto judicial. Para el allanamiento, transacción, conciliación, desistimiento o confesión de asuntos judiciales o extrajudiciales, deberá obtener autorización previa y escrita de la Junta Directiva, si la cuantía excede de 105.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.003 del 03/07/2002, otorgado en Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.668 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Gerente. Castro Henao Jose David | CC 8702263 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 03/09/2008, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2008 bajo el número 143.624 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|----------------|
| Suplente del Gerente. Polo Carbonell Jaime Enrique | CC 72154528 |

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.003 del 03/07/2002, otorgado en Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.668 del libro IX:

| Nombre | Identificación |
|---|----------------|
| Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Polo Carbonell Nelson Eduardo | CC 8.725.309 |
| Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Citarella Molinares Giovanni Enrico | CC 8.719.617 |
| Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Castro Henao Jose David | CC 8.702.263 |
| Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Polo Carbonell Jaime Enrique | CC 72.154.528 |
| Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Espinosa Lacouture Victoria Eugenia | CC 32.674.730 |
| Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA | |



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

| | |
|--|---------------|
| Citarella Molinares Giuseppe | CC 8.673.930 |
| Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Castro Lavao Sandra Patricia | CC 22.517.528 |
| Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Pimienta Tatis Carlos Eduardo | CC 8.730.023 |

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.003 del 03/07/2002, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.668 del libro IX:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|------------------------|
| Revisor Fiscal Ppal. Pinedo Marrugo Yadira Esther Tarjeta Profesional | CC 32615809 54903-T |
| Suplente del Revisor Fiscal. De la Rosa Ahumada Alexis Esther | CC 32663749 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 2.552 | 29/11/2005 | Notaria a. de Barranqu | 121.253 | 05/12/2005 | IX |
| Escritura | 3.374 | 28/12/2006 | Notaria 9 a. de Barran | 129.031 | 05/01/2007 | IX |
| Escritura | 2.803 | 08/10/2007 | Notaria 9 a. de Barran | 135.002 | 16/10/2007 | IX |
| Escritura | 4.213 | 23/12/2011 | Notaria 5 a. de Barran | 176.617 | 28/12/2011 | IX |
| Escritura | 3.089 | 25/10/2012 | Notaria 5 a. de Barran | 248.214 | 13/11/2012 | IX |
| Escritura | 2.447 | 19/11/2013 | Notaria 9 a. de Barran | 261.968 | 21/11/2013 | IX |
| Escritura | 1.374 | 16/05/2016 | Notaria 5a. de Barranq | 310.367 | 30/06/2016 | IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

Actividad Secundaria Código CIIU: 5210

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Matrícula

No: 333.342

Fecha matrícula: 09 de Julio de 2002

Último año renovado: 2018

Dirección: CR 60 # 75-50 APTO 3B

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 271.178 de 16/07/2014 se registró el acto administrativo número número 149 de 18/07/2002 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que el(la) Juz 2 de Peq Caus y Compt Mult de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.008 del 06/10/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2016 bajo el No. 25.456 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

321 del 07/06/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2018 bajo el No. 27.827 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 854 del 30/04/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.560 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Palermo mediante Acta Nro. 611 del 04/04/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/05/2019 bajo el No. 29.504 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Palermo mediante Oficio Nro. 611 del 04/04/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/2019 bajo el No. 29.422 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Duitama mediante Oficio Nro. 526 del 29/04/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2021 bajo el No. 31.519 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Que el(la) Juzgado 15 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 156 del 09/05/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/05/2022 bajo el No. 32.645 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es \$TAMANO_EMPRESA_TAMANO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$TAMANO_EMPRESA_VALOR



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 22:26:55

Recibo No. 11989118, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL586597FF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: \$TAMANO_EMPRESA_ID_CIIU

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



NIRA FERNÁNDEZ LORA
— ABOGADA —

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA LABORAL**

| | |
|------------|---|
| ASUNTO | SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INICIADO POR LA EMPRESA ESTRATEGIA LABORAL S.A. S |
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO | 20001-31-05-001-2019-00271-01 |
| DEMANDANTE | JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA |
| DEMANDADOS | INTRACARGA S.A.S. Y ESTRATEGUIA LABORAL S.A. |

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con CC No. 49.792.612 de Valledupar, abogada en ejercicio y portadora de la TP No. 344.588 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **JOSE AGUSTÍN TORRES GUERRA**, le solicito de manera respetuosa ordenar la incorporación del proceso seguido por mi mandante, a la liquidación judicial de la empresa estrategia laboral.

Teniendo en cuenta que el día 9 de agosto de la presente anualidad solicite un certificado de existencia y representación legal en la cámara de comercio para verificar el estado de la empresa estrategia laboral, en donde pude evidenciar que la empresa por medio de auto N.º 630-000387 del 26 de abril de 2023, emitido por la superintendencia de sociedades de Barranquilla, dio apertura al proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, se tuvo conocimiento de la liquidación judicial adelantada por la empresa, ya se pasaron los términos para solicitar la superintendencia de sociedades la incorporación de la demanda al proceso adelantado por está.

En aras de lograr la protección e igualdad de las partes, la garantía y eficacia de la administración de justicia y que la pretensión impetrada no sea ilusoria en sus efectos, teniendo en cuenta que es evidente e inevitable el retardo de providencia jurisdiccional definitiva, puesto que sumarse a los 4 años ya cumplidos del curso del proceso, más otro tiempo que no es posible calcular para la sentencia de segunda instancia.



NIRA FERNÁNDEZ LORA
—ABOGADA—

Lo cual conlleva a la existencia de un peligro de daño jurídico derivado de la liquidación judicial de la empresa y el paso del tiempo.

Por lo anteriormente narrado solicito, respetuosamente al Despacho ordene a la superintendencia de sociedades la incorporación al proceso de liquidación judicial y todas aquellas acciones que consideren pertinentes.

Anexo:

- Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa estrategia laboral.
- Copia de factura de compra de certificado de existencia de representación legal.

Atentamente,

NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA

CC NO. 49.792.612 DE V/PAR

T.P NO. 344.588 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ACTA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal Laboral)

RADICADO: 20001310500120190027100
REF: ORDINARIO LABORAL,
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: INTRACARGA S.A. Y ESTRATEGIA LABORAL S.A.
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022
HORA: 4:30 PM

Se dejó constancia que, pese a que se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia el 21 de junio de 2022, llegado ese día, las partes de común acuerdo solicitaron que se suspendiera la misma para realizarse el día de hoy, accediendo el despacho a ello.

Se verifica la asistencia, comprobando que se encuentran presentes:

José Agustín Torres Guerra (parte demandante).
Nira Narcisa Fernández Lora (Apoderada parte demandante).
Evelin Páez Dams (Representante legal parte demandada Estrategia Laboral S.A.).
Jorge Ramos Polanco (apoderado parte demandada Estrategia Laboral S.A.)
Jairo Alberto Maldonado Martínez (Curador Ad Litem parte demandada Intracarga S.A.)

Se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Estrategia Laboral S.A., al Dr. Jorge Ramos Polanco.

PRACTICA DE PRUEBAS:

PRUEBA PERICIAL

Se ordenó incorporar al proceso el dictamen pericial remitido por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, tal y como fue allegado.

Sin recursos.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se declaró precluida la oportunidad para practicar el interrogatorio de parte a la demandada Intracarga S.A., lo anterior debido a que la misma se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien no puede disponer del derecho del litigio, no se aplican las consecuencias contenidas en el artículo 205 del CGP, por la inasistencia de la demandada al interrogatorio

Se evacuó el interrogatorio de parte a la representante legal de Estrategia Laboral SA.

No habiendo más pruebas que practicar, se clausuró el debate probatorio y se da a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes alegan de conclusión.

SENTENCIA

Luego de expresar las consideraciones pertinentes, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que entre José Agustín Torres Guerra e Intracarga S.A. como verdadero empleador, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Declarar que la terminación del contrato de trabajo de José Agustín Torres Guerra es ineficaz, en consecuencia, se condena a Intracarga S.A. a reintegrar al ahora demandante al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior jerarquía a partir del 25 de marzo de 2017, con el correspondiente pago de sus derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, además de los intereses de mora que se generen a satisfacción de las administradora hasta tanto se produzca el reintegro.

TERCERO: Condenar a Intracarga S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302.00) por concepto de la indemnización de que trata el Art. 26 de la ley 361 de 1997.

CUARTO: Declarar que la demandada Estrategia Laboral S.A., en su calidad de simple intermediaria es solidariamente responsable con Intracarga S.A., por las condenas pecuniarias impuestas en esta sentencia.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2.5 smlmv a cargo de cada una de las demandadas.

SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada Estrategia Laboral S.A., interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, se ordena remitir el expediente ante la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Valledupar. Por secretaria remítase el expediente digitalizado.

Se dejó constancia, que, con ocasión a la celebración virtual de la diligencia, las partes y sus apoderados no firmarán el acta de la audiencia.



VIVIAN CASTILLA ROMERO

JUEZ



LILIA INES VEGA MENDOZA
SECRETARIA AD HOC



NIRA FERNÁNDEZ LORA
— ABOGADA —

Señor

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

| | |
|--------|---|
| ASUNTO | SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INICIADO POR LA EMPRESA ESTRATEGIA LABORAL S.A. S |
|--------|---|

JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.021.892 de Valledupar-Cesar, mediante el presente escrito, me dirijo a Usted con el fin de presentar Derecho de Petición de interés particular de conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 lo cual hago en los siguientes términos:

Presente proceso ordinario laboral contra **INTRACARGA S.A.** y **SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL**, el cual se surtió en el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, bajo el radicado 20001 31 05 001 2019 00271 00.

El 22 de junio de 2022, en audiencia El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar concedió las pretensiones de la demanda y la sociedad estrategia laboral presento recurso de apelación ante el tribunal de Valledupar.

El día 05 de febrero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su sala laboral, confirmo sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

Solicite ante cámara de comercio certificado de existencia y representación de la sociedad estrategia laboral y me encuentro con la sorpresa que está en liquidación judicial.

Por lo anteriormente narrado, solicito a La Superintendencia de Sociedades me informe el estado en que se encuentra el proceso de liquidación judicial de la empresa Estrategia Laboral S.A.

De igual forma solicito a la Superintendencia Intendencia de Sociedades incorpore el proceso ordinario laboral radicado 20001 31 05 001 2019 00271 001.

Anexo:

- Copia de sentencia de primera instancia
- Copia de la sentencia judicial de segunda instancia
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa estrategia laboral.

Atentamente,

JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA

C.C N.º 77.021.892 de Valledupar-Cesar



Al contestar cite el No. 2024-04-001535

Tipo: Salida Fecha: 09/04/2024 12:05:10 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830512018 - ESTRATEGIA LABORAL Exp. 53099
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000436

Señor
JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
contextualidad.legal@gmail.com

REF: RESPUESTA SOLICITUD RADICADO NO. 2024-01-177698
SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. N.I.T. No. 830512018

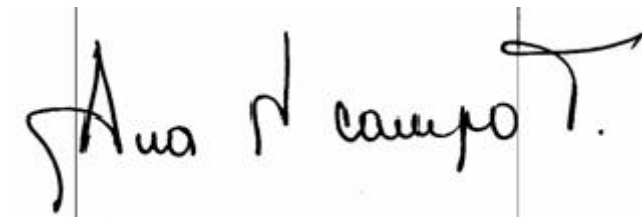
De manera atenta, se procede a dar respuesta a la solicitud de la referencia en donde solicita lo siguiente:

"Solicito a La Superintendencia de Sociedades me informe el estado en que se encuentra el proceso de liquidación judicial de la empresa Estrategia Laboral S.A. De igual forma solicito a la Superintendencia Intendencia de Sociedades incorpore el proceso ordinario laboral radicado 20001 31 05 001 2019 00271 001.

Al respecto, se informa que el proceso de liquidación judicial se encuentra en etapa de venta de activos para posteriormente ser adjudicados a los acreedores reconocidos y admitidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por este despacho, es pertinente informar que el expediente del proceso puede ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades Plataforma " Baranda Virtual" Consultando el número de expediente que para el caso en concreto es 53099, o en su defecto solicitar ante el despacho la copia del expediente digital si así lo considera pertinente.

Por último, frente a la solicitud de incorporación del expediente radicado No. 2019-00271001 es carga del interesado solicitar ante el Juzgado o Tribunal según corresponda el envío del expediente del proceso de su interés para que el despacho pueda proceder a su incorporación en caso de ser procedente.

Cordialmente,



ANA LORENA CAMPO TORREGROZA

Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

RAD:2024-01-177698

FUNC: J4945



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Sigla:

Nit: 830.512.018 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 385.249

Fecha de matrícula: 04 de Enero de 2005

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 68 B - 87 LO 222

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: contabilidad@laborempresarial.com

Teléfono comercial 1: 3585087

Teléfono comercial 2: 3687772

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Dirección para notificación judicial: CL 80 No 50 - 23 AP 8B
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: erocha2009@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3165371343
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.478 del 27/12/2004, del Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/01/2005 bajo el número 115.285 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ESTRATEGIA LABORAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 58 del 02/10/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2019 bajo el número 371.347 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 630-00050 del 13/01/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 09/02/2023 bajo el número 1.224 del libro XIX Resuelve, admitir a la Sociedad ESTRATEGIA LABORAL S.A.S., identificada con Nit. 830.512.018, con domicilio la ciudad de Barranquilla, Atlántico al proceso de reorganización abreviado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que por Auto número 630-000387 del 26/04/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 1.267 del libro XIX consta, Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. -NIT. 830.512.018-0. con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso de adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 del 3 de Junio de 2020, por el cual se dictan las medidas



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

C E R T I F I C A

DISOLUCIÓN,

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Auto número 630-000387 del 26/04/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 451.420 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) La prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personan naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador; y para ello podrá, sin limitarse a ellas, realizar cualquiera de las siguientes actividades: En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los socios consideren conveniente para el logro del objeto social. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan con finalidad ejercer los derechos o contraer y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la empresa. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas, salvo que medie autorización de la Asamblea de Accionistas.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

**** Capital Suscrito/Social ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

**** Capital Pagado ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado: Asamblea general de accionistas y un Gerente General. La asamblea general de accionistas, tendrá además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente que puede ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas, por el término de 4 años renovables por el tiempo que determine la Asamblea y un Gerente Suplente con las mismas facultades del principal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes de acuerdo a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad. El Gerente requerirá de la aprobación de la Asamblea de Accionistas para celebrar contratos o convenios relacionados con el giro ordinario de los negocios de la sociedad, de igual forma contratos de compraventa, permuta, hipoteca, prenda o préstamo de dinero cuya cuantía exceda de Mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.000 SMLMV), exceptuando la celebración de contratos de servicios temporales de empleo la celebración de ofertas para la celebración de estos o para licitaciones cuyo objeto sea la contratación del servicio temporal de empleo en cualquiera de sus manifestaciones, operaciones estas de las cuales no tendrá limitación alguna. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido, al Gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 630-000491 del 08/05/2023, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 451.421 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

| Cargo/Nombre | Identificación |
|-------------------------------|----------------|
| Liquidador | |
| Rocha Rodriguez Elena Antonia | CC 22693528 |

Que por Documento Privado del 13/04/2023 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el 13/04/2023 bajo el número 448.834 del libro 09, consta la renuncia de Sánchez Patiño Carmen Cecilia C.C. No. 22.433.323, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 3.645 | 28/07/2014 | Notaria 3 a. de Barran | 273.186 | 05/09/2014 | IX |
| Escritura | 4.005 | 02/09/2014 | Notaria 3 a. de Barran | 273.186 | 05/09/2014 | IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Nombre:

ESTRATEGIA LABORAL S.A.

Matrícula No: 385.250

Fecha matrícula: 04 de

Enero de 2005

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 53 No 68 B - 87 LO 222

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Superintendencia de Sociedades de Barranquilla mediante Auto Nro. 630-000387 del 26/04/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el No. 33.868 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: ESTRATEGIA LABORAL S.A.

Que el(la) Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla mediante Auto Nro. 630-00050 del 13/01/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/02/2023 bajo el No. 33.496 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: ESTRATEGIA LABORAL S.A.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 7820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

| | |
|---------------------|---|
| From | nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com> |
| Subject | SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL |
| Message ID | <a321101f-7a65-a014-27d1-8ce4aaba8b71@gmail.com> |
| Delivered on | 3 Apr, 2024 at 3:08 PM |
| Delivered to | <erocha2009@hotmail.com>, <contabilidad@laborempresarial.com> |

Tracking history

- 👁 **Opened** on 4 Apr, 2024 at 9:01 AM by erocha2009@hotmail.com
- 👁 **Opened** on 3 Apr, 2024 at 5:00 PM by erocha2009@hotmail.com
- 👁 **Opened** on 3 Apr, 2024 at 5:00 PM by erocha2009@hotmail.com
- 👁 **Opened** on 3 Apr, 2024 at 4:56 PM by erocha2009@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ESTRATEGIA LABORAL S.A** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 22 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA** sigue a la recurrente y a **INTRACARGA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

José Agustín Torres Guerra, pidió se declare: *i)* que, entre él como trabajador, e Intracarga S.A como empleador, existió un contrato realidad a término indefinido, desde el 16 de enero de 2014 hasta el 24 de marzo de 2017, *ii)* la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo y, *iii)* que las sociedades demandadas son solidarias responsables.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a: *iv)* reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o mayor jerarquía, acorde con su estado de salud, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y aportes a seguridad social en salud y pensión, debidamente indexados, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; asimismo, la indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, condenas ultra y extra petita, más las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

Subsidiariamente, se condene a la parte demandada al pago por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes parafiscales durante todo el tiempo laborado, además de la sanción moratoria por falta de pago.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que la empresa de servicios temporales Estrategia Laboral S.A, el 16 de enero de 2014 realizó un contrato de trabajo por la obra o labor contratada, para que el actor desempeñara el cargo de auxiliar de despacho en Intracarga S.A., empresa con la cual existió una relación laboral.

Que, debido a los fuertes dolores que presentaba el actor, el 3 de diciembre de 2014 fue atendido por medicina laboral diagnosticado con “*coxartrosis primaria, bilateral*”, luego, se realizó análisis de puesto de trabajo que arrojó como resultado la reubicación del área de trabajo, sin embargo, no se hizo a pesar de las recomendaciones de la ARL para mejorar su condición de salud.

Se adujo, que el 6 de febrero de 2015, al accionante le fue entregada calificación en primera oportunidad, la cual concluyó el origen común de las siguientes patologías: “*Gonartrosis primaria bilateral (M17.0), Coxartrosis de cadera bilateral (M16.9), Discartrosis de L5S1 (M19.8), Osteoartritis Acromioclavicular izquierdo (M13.8), Otros trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía (discopatía L4-L5 y L5-S1) (M5.1.1) y Fibromialgia (M35.3)*”.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante acta n°. 1797, que modificó el dictamen 5413, calificó las patologías “*Gonartrosis primaria bilateral y Coxartrosis de cadera bilateral*”, como enfermedad de origen común; “*Discartrosis L5-S1 y Osteoartrosis de cadera bilateral*” de origen laboral. El 22 de diciembre de 2016, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen n°. 77021892-18181 decidió confirmar el dictamen n°. 5413.

Se narró, que, en virtud de tales padecimientos, al actor se le han otorgado varias incapacidades médicas; la primera de ellas se dio entre el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

13 y el 19 de marzo de 2015; y la más reciente otorgada desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 19 de ese mismo mes y año.

Que, el 16 de marzo de 2017, Estrategia Laboral S.A decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, no obstante, cuando se le puso en conocimiento el derecho a la estabilidad laboral reforzada que amparaba al actor, optó por darle continuidad al mismo hasta el 24 de marzo siguiente, una vez terminada la incapacidad, informando que la decisión de despido fue tomada por la empresa Intracarga S.A.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar el 16 de marzo de 2018. Luego de notificada la pasiva, en audiencia regulada por los artículos 72 y 77 del CPTSS, realizada el 24 de septiembre de 2019, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

Intracarga S.A. contestó mediante curador ad-litem, quien, manifestó que no le consta ninguno de los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso. Solicitó se decrete la prescripción trienal respecto a cualquier pretensión de prestaciones sociales.

Estrategia Laboral S.A. indicó que es cierto que entre ella y el demandante se celebró un contrato de trabajo por la obra o labor contratada, que inició el 16 de enero de 2014, mediante el cual, este fue remitido como trabajador en misión a la empresa Intracarga S.A, para desempeñar las funciones de auxiliar de despacho.

Indicó, que, en los archivos de la empresa, no reposa informe de análisis del puesto de trabajo del actor, desconociendo alguna recomendación hecha por la ARL, siendo desde luego la empresa Intracarga S.A, quien, ordenaba las funciones y desarrollo de la actividad, la llamada a responder por este hecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

Aceptó el hecho 14 de la demanda, en sentido que, tenía conocimiento que la Junta Regional de Invalidez del Cesar, había determinado el diagnóstico de las patologías del actor, unas de origen común y otras de un supuesto origen laboral; que asimismo este aportó la última calificación emitida por la Junta Nacional de calificación, la cual mediante dictamen que quedó en firme, determinó que todas las patologías eran de origen común, y no determinó la pérdida de capacidad laboral. A su vez, admitió que todas las incapacidades fueron presentadas por el actor, e igualmente respetadas por la entidad, así como el proceso de calificación.

Explicó, que, cuando fue a comunicar al actor la terminación del contrato de trabajo por culminación de la labor para la cual fue contratado, tal como lo determinó la empresa usuaria, ese mismo día el actor presentó una incapacidad que prolongó su continuidad en la entidad. Que, el 24 de marzo de 2017, dio por terminado el vínculo, por haber terminado la obra contratada; fecha en que el actor no se encontraba incapacitado ni con restricciones laborales.

Agregó, que el fenómeno jurídico de la solidaridad solo opera cuando existen vínculos laborales entre dos instituciones empresariales que coexisten por relaciones de trabajo de la misma estirpe; que, las empresas de servicios temporales son verdaderos empleadores, por tanto, no son responsables solidarios con los usuarios del servicio.

En esos términos, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo, puesto que cumplió con todas sus obligaciones legales para con el actor. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, “*carencia de la acción*”, “*buena fe*” y “*cobro de lo no debido*”.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia del 22 de junio de 2022, en la que se declaró que entre el actor, e Intracarga S.A como verdadero empleador, existió un contrato de trabajo; se declaró la ineficacia de la terminación del vínculo contractual, en consecuencia, se condenó a la demandada a reintegrar a Torres Guerra al cargo que ocupaba o a uno de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

igual o superior jerarquía a partir del 25 de marzo de 2017, con el correspondiente pago de sus derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, además de los intereses de mora que se generen a satisfacción de las administradora hasta tanto se produzca el reintegro, asimismo, la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997.

Se declaró que la empresa Estrategia Laboral S.A en su calidad de simple intermediaria es solidaria responsable de las condenas impuestas; se declaró no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; y se condenó en costas a las demandadas.

En primera medida, la juez emprendió la pretensión declarativa de existencia de un contrato de trabajo a la luz del marco normativo, la jurisprudencia y el material probatorio obrante en el expediente, señalando que en el presente asunto quedó demostrado que el actor fue enviado en misión por Estrategia Laboral a la empresa Intracarga S.A, para desarrollar actividades relacionadas con el incremento de las labores de la usuaria, lo cual se hizo por un periodo que excede el permitido por la ley, puesto que lo fue por más de tres años, entre el 16 de enero de 2014 y el 24 de marzo de 2017, y la norma solo lo autoriza por el término de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses adicionales, sin que sea excusa para que se exceda el término establecido, el hecho alegado en los alegatos de conclusión, de que el trabajador se encontrara incapacitado continuamente; por tanto, el actor pasó a ser un trabajador de Intracarga, dado que la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conducen a considerar al trabajador en misión, como un empleado directo de la usuaria vinculado mediante un contrato laboral a término indefinido con derecho a todos los beneficios de su verdadero empleador.

Procedió a determinar si al momento de la terminación de ese contrato de trabajo, el demandante se encontraba o no en situación de discapacidad y si la empleadora conocía ese hecho. Argumentó de acuerdo con la normatividad, la línea jurisprudencial y las pruebas documentales que militan en el proceso, entre ellas, el dictamen n°. 77021892-351 del 5 de marzo de 2021, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 33.71% con fecha de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

estructuración 22 de marzo de 2017, lo que permite establecer que cuenta con una discapacidad severa que se estructuró en vigencia del contrato de trabajo, eso que le otorga la protección contenida en el art. 26 de la ley 361 de 1997; y que si bien el porcentaje de la misma solo fue calificado cuando terminó el contrato de trabajo y en el curso del proceso, se entiende que el empleador si tenía conocimiento de ello comoquiera que conocía los diagnósticos del trabajador; que, con ocasión de los mismos se le debía realizar un seguimiento, y que alguna de las labores realizadas por él eran factores de riesgo que podían incidir sobre sus diagnósticos, además, que conocía de sus incapacidades periódicas, las cuales eran por causa y con ocasión de esos diagnósticos, eran prolongadas, alrededor de 17 incapacidades en toda la vigencia del nexo laboral.

Bajo ese contexto señaló, que se presume que la terminación del contrato de trabajo fue con ocasión de su estado de salud y, por tanto, le correspondía a la demandada desvirtuarla, sin que se observe alguna prueba con esa virtualidad. En consecuencia, declaró la ineficacia de la terminación, con el consecuente reintegro y el pago indexado de los derechos laborales que le pertenecen, desde la terminación hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, además de la indemnización de 180 días de salario, del art. 26 de la ley antes mencionada.

Finalmente, dijo que como la EST y la empresa usuaria quebrantaron los supuestos temporales del inciso 3 del art. 77 de la ley 50 de 1990, son solidarias responsables respecto de las obligaciones laborales, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Estrategia Laboral S.A presentó recurso de apelación por indebida interpretación de las pruebas debidamente allegadas al proceso, aludiendo que no es posible que se condene a reintegrar al trabajador con base en un dictamen de fecha 5 de marzo de 2021, emitido 5 años después de haber culminado la relación laboral; que, no está demostrado que a la finalización del vínculo jurídico, el actor estuviera amparado por fuero de salud; el hecho que un trabajador se incapacite durante una relación laboral, *per se* no da lugar a un fuero de salud.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

Que, no es cierto que el accionante tuviere unas incapacidades al momento de la terminación de la relación laboral (marzo 16), pues lo que se evidenció es una mala fe, que, luego de terminar el contrato laboral, se buscó una incapacidad y, en un acto de solidaridad la empresa le garantizó ese derecho permitiéndole la atención médica, para así finalizar el vínculo por una causa legal, como lo es la terminación de la obra para la cual fue contratado, aunado a que en ese momento no se tenía conocimiento de la pérdida de capacidad laboral, y desde el mes de marzo de 2016 a marzo de 2017, no tuvo más incapacidades y estaba laborando normalmente; luego no se le puede dar poder vinculante al aludido dictamen realizado con posterioridad.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer, si en el presente asunto se encuentra acreditado que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor era acreedor de la garantía a la estabilidad laboral reforzada debido a su condición de salud, y si en tal orden, debió accederse a la ineficacia del despido con las consecuencias que ello acarrea.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada la determinación de primera instancia, por cuanto, analizado el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, José Agustín Torres Guerra se hallaba en un estado de capacidad diversa o discapacidad, y el empleador tenía conocimiento de esa situación, lo cual lo hace merecedor de estabilidad laboral reforzada.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia que, entre José Agustín Torres Guerra como trabajador, e Intracarga S.A como verdadero empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de enero de 2014 hasta el 24 de marzo de 2017.

También se encuentra fuera de debate, que la Empresa de Servicios Temporales Estrategia Laboral S.A, es solidaria responsable de las condenas impuestas.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De la ineficacia de terminación del contrato de trabajo por fuero de salud

En primer lugar, recordemos que, la juzgadora de primer grado accedió a la pretensión de ineficacia del despido, al encontrar acreditado que el actor cuenta con una discapacidad severa estructurada en el marco del contrato laboral, de conformidad con el dictamen n°. 77021892-351 del 5 de marzo de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, que el empleador tenía conocimiento de esa situación en tanto conocía los diagnósticos del trabajador; que se le debía realizar un seguimiento a los mismos; que las actividades ejecutadas eran factores de riesgo que podían influir sobre sus padecimientos; además que sabía de sus incapacidades temporales expedidas en vigencia del ligamen contractual.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

Para determinar el nivel de acierto de esa conclusión, resulta preciso memorar, que cuando una persona pretende derivar para sí los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tiene la carga de probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, es decir, acreditar su estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento del empleador.

En ese contexto, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha venido insistiendo que la protección especial de que trata el prenombrado artículo, para la terminación del contrato de trabajo, es aplicable a los trabajadores que padezcan de una deficiencia mental o física que le impida sustancialmente el desempeño de sus funciones, sin que sea necesario para la acreditación de esa situación un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme.

Así se explicó desde sentencias como la CSJ SL3911-2020, donde se dijo:

“De lo anterior se colige, sin ambages, que, con la entrada en vigor de la Convención sobre Derechos de Personas en Situación de Discapacidad, esto es, a partir del 10 de junio de 2011, y solo para las controversias que se susciten en adelante, quedó sin sustento la doctrina erigida sobre el concepto de persona limitada que originalmente traía el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y de contera, la construcción jurisprudencial que al respecto se hizo sobre los grados de limitación contenidos en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, ya derogado.

*En esa medida, desde esa calenda, **lo relevante a la hora de establecer si un trabajador es beneficiario de la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no tiene nada que ver con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que llegue a tener, porque ni la Convención, ni la Ley 1618 de 2013, ni mucho menos la Ley 1996 de 2019, comprenden al ser humano de esa manera.***

*Conforme a tales normativas, especialmente las dos primeras, debido a su raigambre constitucional, es claro que, **si un trabajador padece una deficiencia mental o física que le impide sustancialmente el desempeño de sus funciones, en igualdad de condiciones con los demás, se encuentra en situación de discapacidad, independientemente de que tenga o no un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme, o del porcentaje con el que haya sido calificado.*** -Negrilla de la Sala-

Conforme a la sentencia transcrita, para llamar a surtir efectos a la protección contemplada en el citado artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es necesario que se cumplan estos requisitos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

(i) La terminación unilateral del vínculo laboral por parte del empleador; (ii) el estado de debilidad manifiesta de que adolece el trabajador o la trabajadora sujeto del despido, a raíz de una afectación en su salud; (iii) la ausencia de autorización por parte del Ministerio de Trabajo para que el patrono adopte dicha decisión, (iv) el conocimiento previo del empleador respecto de la condición de salud que presenta el subalterno.

Y es que el artículo 13 de la Constitución Política, reconoce que el Estado tiene en el marco de sus deberes, proteger “*especialmente a aquellas personas que por su condición [...] física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*”. Con base en dicha disposición se colige que quienes se encuentran en condiciones físicas de debilidad manifiesta se les debe una protección especial; garantía que se predica de todos los derechos y, por tanto, también de la “estabilidad en el empleo”, reconocido igualmente en el artículo 53 superior.

En desarrollo de esas exigencias constitucionales, se expidieron diferentes normas, dentro de las cuales podemos resaltar la Ley 361 de 1997, la Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, y la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, con el fin de establecer una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a ciertas personas que por su estado de salud pueden ser discriminadas.

Vista así la finalidad del ámbito de protección de las personas en condición de discapacidad, todo mecanismo previsto para ello, incluido el consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, encuentra su razón de ser en la búsqueda de conjurar un trato discriminatorio por motivos de discapacidad (CSJ SL1236-2021), que pueda surgir al interactuar con el entorno laboral que rodea al trabajador.

Teniendo en cuenta ese contexto, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento SL1152-2023 enseñó que, «*en su función de unificación de la jurisprudencia, se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, la Convención [Convención sobre los derechos de las personas con*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

discapacidad y su Protocolo Facultativo] y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás; precisando, además, que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse efectos de dicha garantía si se cumplen las mencionadas características».

En ese mismo proveído la alta corporación refirió que, en materia de la discusión sobre la activación de la mentada garantía, en un proceso judicial a las partes le concierne lo siguiente:

- *Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*
- *Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*

Planteadas así las cosas, cuando una persona pretende derivar para sí los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tiene la carga de probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que le corresponde acreditar que realmente se encuentre en una condición de salud que le dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades, es decir, un estado de capacidad diversa o discapacidad; que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y que la ruptura del vínculo obedezca a esa situación del trabajador.

Definido lo anterior, entrará la Sala a estudiar si al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 24 de marzo de 2017, el actor se encontraba bajo la protección de estabilidad laboral reforzada debido a su condición de salud.

Verificado el expediente, se advierte que José Agustín Torres Guerra tiene diagnosticadas las siguientes patologías: “*Gonartrosis primaria*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

bilateral, Coxartrosis de cadera bilateral, Discartrosis de L5S1, Osteoartritis Acromioclavicular izquierdo, Otros trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía (discopatía L4-L5 y L5-S1) (M5.1.1), Espondiloartrosis lumbar, Lumbalgia crónica y Fibromialgia”, calificadas en primera oportunidad como enfermedades de origen común.

A págs. 67 a 70 de la demanda digital, obra dictamen n°. 77021892-18181 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se confirma el dictamen n°. 5413 del 28 de octubre de 2015 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en sentido de establecer las patologías “*Gonartrosis primaria – bilateral, Coxartrosis, no especificada, Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y Luxación de la articulación acromioclavicular*”, de origen común.

También milita dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, n°. 77021892-351 del 5 de marzo de 2021, recaudado en el transcurso del proceso, donde se le determina al actor una pérdida de capacidad laboral equivalente al 33.71% con fecha de estructuración 22 de marzo de 2017, respecto de las patologías anteriormente citadas.

Se observa, además, mensaje de datos remitido a través de correo electrónico, en el que se le informa a la empresa Intracarga, fecha de programación del análisis de puesto de trabajo del actor (pág. 28 *ib*). Seguidamente, a págs. 29 a 40, se observa informe de análisis puesto de trabajo del 26 de diciembre de 2014, realizado por la ARL Axa Colpatria.

A pág. 43 *ib.*, se advierte que el 10 de febrero de 2015, por medio de reenvío de correo electrónico por parte de Dennys M. Gómez - Asistente de Gestión humana, se comunica al señor Jorge Luis Peña Ariza, que, teniendo en cuenta los resultados del APT, se hace necesario reubicar laboralmente a José Torres, debido al dolor lumbar que presenta, “...*para lo cual hemos decidido que el señor Torres empalme con las actividades que realiza Diana debido a que ella se encuentra en estado de embarazo y en cuanto salga de licencia de maternidad, José la reemplazará por este periodo. En cuanto al cargo que realiza José actualmente se hace necesario conseguir una persona que lo reemplace. Cabe aclarar que en el informe presentado por la ARL se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

evidencia al Sr Torres realizando actividades que no son propias de su cargo como:

- *Levantar y desplazar los productos*
- *Recibo y despacho de mercancía (levanta y desplaza los productos)*
- *Aseo de bodega*
- *Arreglo y limpieza de arrume de mercancías, estibas o pallets.*

Igualmente, se constata que el actor estuvo incapacitado durante los siguientes periodos (visible a pág. 71 a 85 de la demanda):

| N°. incapacidad | Fecha inicial | Fecha final | Días totales |
|------------------------|----------------------|--------------------|---------------------|
| 98701460 | 10/05/2015 | 11/05/2015 | 2 |
| 103228031 | 10/06/2015 | 24/06/2015 | 15 |
| 107452419 | 31/07/2015 | 04/08/2015 | 5 |
| 107486591 | 19/08/2015 | 17/09/2015 | 30 |
| 109862955 | 27/09/2015 | 28/09/2015 | 2 |
| 109712029 | 04/10/2015 | 05/10/2015 | 2 |
| 111354572 | 14/10/2015 | 12/11/2015 | 30 |
| 98658812 | 21/11/2015 | 30/11/2015 | 10 |
| 114691926 | 29/12/2015 | 17/01/2016 | 20 |
| 119223832 | 29/01/2016 | 07/02/2016 | 10 |
| 118316065 | 07/04/2016 | 16/04/2016 | 10 |
| 115909329 | 05/04/2016 | 05/04/2016 | 1 |
| 0820097 | 20/06/2016 | 29/06/2016 | 10 |
| 129188851 | 29/09/2016 | 13/10/2016 | 15 |
| 4785090 | 15/03/2017 | 19/03/2017 | 5 |

En la declaración de parte, la representante legal de la demandada Estrategia Laboral S.A, admitió que conoció los diagnósticos médicos del actor, señalando que este *“tuvo un tiempo bastante considerable de incapacidades... tenía un diagnóstico de enfermedad general lo leo textualmente coxartrosis primaria bilateral”*.

Dijo que obtuvo ese conocimiento por las *incapacidades suministradas* por José Torres, mismas que eran de conocimiento de Intracarga S.A, puesto que *“ellos mismos son los que nos mandan las incapacidades, porque nosotros tenemos una administración delegada...”* (min 26:39).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, se advierte que, mediante comunicación del 16 de marzo de 2017, Estrategia Laboral informó al actor la finalización de las labores que de manera particular venía desarrollando conforme lo pactado, *“pues ha dejado de subsistir la causa que le dio origen, en virtud de que la usuaria lo ha determinado así por el tiempo estrictamente necesario solicitado por esta”*. Sin embargo, por medio de oficio de misma data, decidió mantener activo el contrato laboral, dada la incapacidad 4785090 expedida por Salud Total Eps, recibida en sus oficinas el día 16 de marzo. Finalmente, el 24 de marzo de 2017, informó la decisión de terminación del vínculo.

Un análisis conjunto de esos medios de prueba obrantes en el expediente, permite concluir, en atención a la jurisprudencia sobre la materia, que efectivamente al momento de la ruptura del nexo de trabajo, el actor tenía una situación de discapacidad, dada su deficiencia física, psíquica o sensorial derivada de las múltiples patologías que presenta. Tal condición, claramente, le impedía el ejercicio efectivo de su labor y, de lo cual tenía pleno conocimiento el empleador a partir del análisis del área de trabajo que arrojó como resultado su reubicación u acciones correctivas para evitar factores de riesgo, asimismo con la expedición de incapacidades temporales, las cuales, aseveró la representante legal de Estrategia Laboral, al absolver interrogatorio de parte, que precisamente estas eran remitidas por la usuaria Intracarga S.A.

Lo anterior se corrobora con el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, mediante el cual se le dictaminó al actor una pérdida de capacidad laboral del 33.71% con fecha de estructuración 22 de marzo de 2017, pues aunque cierto es, que fue proferido con posterioridad al finiquito de la relación laboral, su valoración resulta útil para ratificar los padecimientos del actor y las secuelas que estos le generaron, confirmando la discapacidad y/o limitación física de carácter considerable y a largo plazo que afectaba sus funciones en vigencia del contrato de trabajo, en igualdad de condiciones y oportunidades.

En tal orden, no le asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que no se le puede dar poder vinculante a ese dictamen pericial emitido luego de terminada la relación laboral, ello, por cuanto para acreditar la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

discapacidad, no se requiere de prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo, pues por el carácter finalista de la norma, lo importante es que el empleador tenga conocimiento de la situación del trabajador para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios, bien sea logrando su calificación o esperando el resultado de aquella; luego, para acceder a la protección de estabilidad laboral reforzada no es imprescindible que el promotor del juicio acredite un grado de calificación calificado, en tanto no depende de un factor numérico (CSJ SL1817-2023).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que, la discapacidad se constituye cuando convergen los siguientes dos elementos: *1. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo, 2. la existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás*".¹

Dicho de ese modo, es claro que el actor estaba en un estado de capacidad diversa o discapacidad para la fecha en que acaeció la terminación de la relación laboral; en esa medida, tal y como lo indicó la *a-quo*, nació a la vida jurídica la presunción de que el despido tiene origen en un trato discriminatorio por la situación de salud del trabajador, por lo que se debió solicitar el permiso respectivo ante el Ministerio del Trabajo, empero no se hizo.

Con todo, tampoco se demostró que la finalización del ligamen laboral provino de una causa legal u objetiva, como tantas veces lo alega el recurrente, por culminación de la obra o labor para la cual fue contratado el actor; caso contrario, se evidenció y no fue objeto de discusión por las partes, que la vinculación del actor desbordó las normas que regulan el empleo temporal al exceder los límites permitidos por la ley, actuando Intracarga S.A como verdadera empleadora.

Recuérdese, que, para que se active la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, deben cumplirse 3 requisitos, estos son, el estado de

¹ CSJ SL1817-2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

capacidad diversa o discapacidad del trabajador; que el empleador conozca dicho estado de salud; y, que el vínculo contractual termine por razón de ello, -lo cual se presume salvo que medie una justa causa o causa objetiva-, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Presupuestos estos que aquí concurren, comoquiera que, a José Agustín Torres le diagnosticaron múltiples patologías que dieron lugar a la reubicación de su puesto de trabajo y seguimiento en aras de evitar factores de riesgo; por cuenta de tales padecimientos, se le otorgaron incapacidades médicas y se le calificó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 33.71%, estructurada el 22 de marzo de 2017, además, el empleador tuvo conocimiento de los quebrantos de salud del trabajador en vigencia del nexo contractual.

Del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad, y como la terminación del contrato de trabajo no se fundó en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es acertado declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

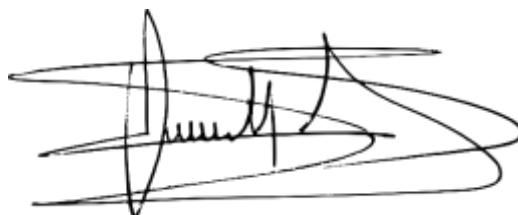
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

3/04/2024

Señores
SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A

REF. DERECHO DE PETICION.

JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.021.892 de Valledupar-Cesar, mediante el presente escrito, me dirijo a Usted con el fin de presentar Derecho de Petición de interés particular de conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 lo cual hago en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su sala laboral, confirmo sentencia de fecha 22 de junio de 2022 emitida por el Despacho Primero Laboral del Circuito de Valledupar , en donde su decisión fue el reintegro del señor José Agustín Torres, a partir del 25 de marzo de 2017, con el correspondiente pago de sus derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, compensación a vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, además, de los intereses de mora que se genere a su satisfacción de la administradora hasta tanto se produzca el reintegro.

Condeno a INTRACARGA S.A., al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte seis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302), por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Declaro a la demandada Estrategia Laboral S.A., en su calidad de simple intermediario es solidariamente responsable con INTRACARGA S.A., por las condenas pecuniarias impuesta en la sentencia.

Condeno a las demandadas al pago de 2.5 SMLMV, a cargo de cada una de ellas.

PETICION

Por lo anteriormente narrado, le solicito dar cumplimiento a la sentencia emitida por el El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

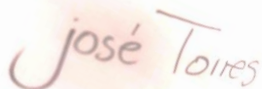
NOTIFICACIONES

Para efectos relativos a la comunicación, me pueden notificar en la Calle 13 No. 14-34 barrio obrero de Valledupar, Tel. 3154672070.

Correo electrónico contextualidad.legal@gmail.com

De Usted.

Atentamente,



JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA

C.C. NO. 77.021.892 DE VALLEDUPAR



NIRA FERNÁNDEZ LORA
— ABOGADA —

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de la ejecución de sentencia de segunda instancia 5 febrero de 2024 del proceso radicado 20001310500120190027100 seguido por José Agustín Torres Guerra vs estrategia laboral s.a. y otros

NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, actuando como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, me dirijo ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario radicado N. 20001310500120190027100 por vía ejecutiva laboral contra INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, y la SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A identificada con el NIT. N°830.512.018-0, y a favor de mi mandante el señor JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en su sala laboral, confirmo sentencia de fecha 22 de junio de 2022 emitida por este despacho, en donde condeno a las demandadas al reintegro del señor José Agustín Torres, a partir del 25 de marzo de 2017, con el correspondiente pago de sus derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, compensación a vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, además, de los intereses de mora que se genere a su satisfacción de la administradora hasta tanto se produzca el reintegro.

Condeno a INTRACARGA S.A., al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte seis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302), por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Declaro a la demandada Estrategia Laboral S.A., en su calidad de simple intermediario es solidariamente responsable con INTRACARGA S.A., por las condenas pecuniarias impuesta en la sentencia.

Condeno a las demandadas al pago de 2.5 SMLMV, a cargo de cada una de ellas.

La obligación en referencia procede de los deudores INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, y la SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, quienes fueron condenados por sentencia y es actualmente exigible.

Por todo lo anteriormente expuesto pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito en consecuencia.

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, los salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, las primas dejadas de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.



3. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, las compensaciones de vacaciones dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
4. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, los aportes de la seguridad social en materia de pensión dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
5. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A. identificada con el NIT. 802.017.639-1, la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte seis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302), por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
6. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1, el valor de 2.5 smmlv como pago de las costas del proceso.
7. Que se ordene a la Sociedad Estrategia Laboral s.a. a realizar el reintegro ordenado en la sentencia.
8. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, los salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
9. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, las primas dejadas de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
10. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, las compensaciones de vacaciones dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
11. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, los aportes de la seguridad social en materia de pensión dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2017, hasta el momento de reintegro.
12. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0,, la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte seis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302), por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
13. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa Estrategia Laboral S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0, el valor de 2.5 smmlv como pago de las costas del proceso



MEDIDAS CAUTELARES

1. Que se ordene el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro, demás productos financieros de propiedad de la entidad INTRACARGA S.A identificada con el NIT. 802.017.639-1 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA.

2. Que se ordene el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro, demás productos financieros de propiedad ESTRATEGIA LABORAL S.A identificada con el NIT. N° 830.512.018-0 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA.


5. Se solicita la incorporación del proceso ejecutivo en el proceso de liquidación judicial de la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A. número de expediente 53099, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra en la etapa de ventas de activos.

6. DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre la sociedad Estrategia Laboral S.A. identificada con el NIT. N° 830.512.018-0 ante cámara de comercio.

Sírvase Señora Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, estableciendo a sus gerentes o quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas debidas o que llegaren a existir con posterioridad a favor del demandado José Agustín Torres Guerra en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Así mismo, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, de las acciones bien mencionadas con anterioridad a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

ANEXOS

-  Certificado de existencia y representación legal de Estrategia laboral S.A.
-  Copia de existencia representación legal de Intracarga S.A.
-  Copia de respuesta de la superintendencia de sociedades.

De la Señora Juez,



NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA.

C.C. 49.792.612 de Valledupar.

T.P N. ° 344.588 del C.S. Judicatura.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Sigla:

Nit: 830.512.018 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 385.249

Fecha de matrícula: 04 de Enero de 2005

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 68 B - 87 LO 222

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: contabilidad@laborempresarial.com

Teléfono comercial 1: 3585087

Teléfono comercial 2: 3687772

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Dirección para notificación judicial: CL 80 No 50 - 23 AP 8B
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: erocha2009@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3165371343
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.478 del 27/12/2004, del Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/01/2005 bajo el número 115.285 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ESTRATEGIA LABORAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 58 del 02/10/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2019 bajo el número 371.347 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ESTRATEGIA LABORAL S.A.S.

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 630-00050 del 13/01/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 09/02/2023 bajo el número 1.224 del libro XIX Resuelve, admitir a la Sociedad ESTRATEGIA LABORAL S.A.S., identificada con Nit. 830.512.018, con domicilio la ciudad de Barranquilla, Atlántico al proceso de reorganización abreviado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que por Auto número 630-000387 del 26/04/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 1.267 del libro XIX consta, Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. -NIT. 830.512.018-0. con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso de adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 del 3 de Junio de 2020, por el cual se dictan las medidas



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

C E R T I F I C A

DISOLUCIÓN,

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Auto número 630-000387 del 26/04/2023, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 451.420 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) La prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personan naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador; y para ello podrá, sin limitarse a ellas, realizar cualquiera de las siguientes actividades: En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los socios consideren conveniente para el logro del objeto social. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan con finalidad ejercer los derechos o contraer y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la empresa. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas, salvo que medie autorización de la Asamblea de Accionistas.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

**** Capital Suscrito/Social ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

**** Capital Pagado ****

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$300.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 300.000,00 |
| Valor nominal | : | 1.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado: Asamblea general de accionistas y un Gerente General. La asamblea general de accionistas, tendrá además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente que puede ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas, por el término de 4 años renovables por el tiempo que determine la Asamblea y un Gerente Suplente con las mismas facultades del principal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes de acuerdo a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad. El Gerente requerirá de la aprobación de la Asamblea de Accionistas para celebrar contratos o convenios relacionados con el giro ordinario de los negocios de la sociedad, de igual forma contratos de compraventa, permuta, hipoteca, prenda o préstamo de dinero cuya cuantía exceda de Mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.000 SMLMV), exceptuando la celebración de contratos de servicios temporales de empleo la celebración de ofertas para la celebración de estos o para licitaciones cuyo objeto sea la contratación del servicio temporal de empleo en cualquiera de sus manifestaciones, operaciones estas de las cuales no tendrá limitación alguna. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido, al Gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 630-000491 del 08/05/2023, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el número 451.421 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

| Cargo/Nombre | Identificación |
|-------------------------------|----------------|
| Liquidador | |
| Rocha Rodriguez Elena Antonia | CC 22693528 |

Que por Documento Privado del 13/04/2023 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el 13/04/2023 bajo el número 448.834 del libro 09, consta la renuncia de Sánchez Patiño Carmen Cecilia C.C. No. 22.433.323, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 3.645 | 28/07/2014 | Notaria 3 a. de Barran | 273.186 | 05/09/2014 | IX |
| Escritura | 4.005 | 02/09/2014 | Notaria 3 a. de Barran | 273.186 | 05/09/2014 | IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

Nombre:

ESTRATEGIA LABORAL S.A.

Matrícula No: 385.250

Fecha matrícula: 04 de

Enero de 2005

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 53 No 68 B - 87 LO 222

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Superintendencia de Sociedades de Barranquilla mediante Auto Nro. 630-000387 del 26/04/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2023 bajo el No. 33.868 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: ESTRATEGIA LABORAL S.A.

Que el(la) Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla mediante Auto Nro. 630-00050 del 13/01/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/02/2023 bajo el No. 33.496 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: ESTRATEGIA LABORAL S.A.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 7820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/08/2023 - 17:02:28

Recibo No. 10361979, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CD527A76FF

que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Al contestar cite el No. 2024-04-001535

Tipo: Salida Fecha: 09/04/2024 12:05:10 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830512018 - ESTRATEGIA LABORAL Exp. 53099
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000436

Señor
JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
contextualidad.legal@gmail.com

REF: RESPUESTA SOLICITUD RADICADO NO. 2024-01-177698
SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S.A.S. N.I.T. No. 830512018

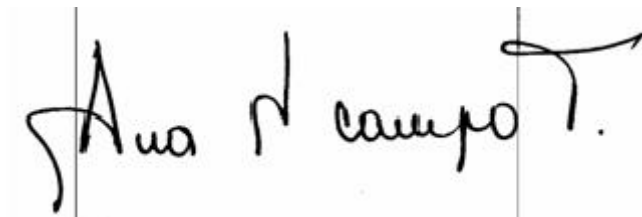
De manera atenta, se procede a dar respuesta a la solicitud de la referencia en donde solicita lo siguiente:

"Solicito a La Superintendencia de Sociedades me informe el estado en que se encuentra el proceso de liquidación judicial de la empresa Estrategia Laboral S.A. De igual forma solicito a la Superintendencia Intendencia de Sociedades incorpore el proceso ordinario laboral radicado 20001 31 05 001 2019 00271 001.

Al respecto, se informa que el proceso de liquidación judicial se encuentra en etapa de venta de activos para posteriormente ser adjudicados a los acreedores reconocidos y admitidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por este despacho, es pertinente informar que el expediente del proceso puede ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades Plataforma " Baranda Virtual" Consultando el número de expediente que para el caso en concreto es 53099, o en su defecto solicitar ante el despacho la copia del expediente digital si así lo considera pertinente.

Por último, frente a la solicitud de incorporación del expediente radicado No. 2019-00271001 es carga del interesado solicitar ante el Juzgado o Tribunal según corresponda el envío del expediente del proceso de su interés para que el despacho pueda proceder a su incorporación en caso de ser procedente.

Cordialmente,



ANA LORENA CAMPO TORREGROZA

Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

RAD:2024-01-177698

FUNC: J4945



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

AVISO
ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del **Dr. EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE VALLEDUPAR**. RAD 20001221400520240009000, ordenó.

“...**Segundo: VINCULAR** de manera oficiosa a la acción constitucional a la empresa Sociedad Estrategia Laboral S. A. y a Elena Rocha Rodríguez agente liquidadora de la empresa INTRACARGA en LIQUIDACIÓN quienes fungen como partes dentro del proceso judicial al que alude la solicitud de amparo toda vez que puede tener interés o verse afectada con lo que se llegue a decidir. **Sexto:** En el evento de que no se cuente con la dirección de correo electrónico o física de la persona vinculada como interesada en el trámite constitucional la comunicación se hará por secretaria mediante **AVISO** que se publicará en la página web de la Rama Judicial. ...”

Por lo tanto, se pone en conocimiento la mencionada providencia a **LA EMPRESA SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL S. A.** y a **ELENA ROCHA RODRÍGUEZ** agente liquidadora de la empresa **INTRACARGA** en liquidación partes dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de la sentencia radicado **20001 31 05 001 2019 00271 00** quienes pueden verse afectados con sus resultados.

Se fija en la página web http:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/125>

del Tribunal Superior de Valledupar el 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

Vence: El 21 de mayo de 2024 a las 6:00 p.m.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario Sala Civil Laboral Familia
Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA
Accionado: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicación: 20001 22 14 005 2024 00090 00.
Asunto: ADMISIÓN

Recibida la presente acción constitucional por competencia remitida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar y una vez realizado el estudio preliminar, se concluye que es viable su admisión, dado que, resultan satisfechos los requisitos legales mínimos consagrados en el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1069 de 2015 y 333 de 2021.

En consecuencia,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor JOSÉ AGUSTÍN TORRES GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía 77.021.892 en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DE VALLEDUPAR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADADES, e

Segundo: VINCULAR de manera oficiosa a la acción constitucional a la empresa Sociedad Estrategia Laboral S. A. y a Elena Rocha Rodríguez agente liquidadora de la empresa INTRACARGA en LIQUIDACIÓN quienes fungen como partes dentro del proceso judicial al que alude la solicitud de amparo toda vez que puede tener interés o verse afectada con lo que se llegue a decidir.

Tercero: COMUNICAR a la funcionaria titular del despacho judicial accionado, al Superintendente de Sociedades, así como a los representantes legales de las personas jurídicas vinculadas por el medio más expedito, la iniciación del presente trámite constitucional, remitiéndole copia de la solicitud de amparo, para que dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de que reciba la comunicación, intervenga en su trámite, presentando un informe sobre los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: TENER como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite y los demás que se incorporen a la actuación.

Quinto: SOLICITAR por secretaría al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que dentro del término de **un (1) día** proceda a remitir la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las personas vinculadas y de los demás intervinientes, de ser el caso, a efecto de que se realice la notificación de rigor, asimismo allegue a este despacho el expediente digitalizado del proceso ejecutivo seguido a continuación de la sentencia radicado 20001 31 05 001 2019 00271 00 con el fin de que sea revisado en esta instancia.

Sexto: En el evento de que no se cuente con la dirección de correo electrónico o física de la persona vinculada como interesada en el trámite constitucional la comunicación se hará por secretaría mediante **AVISO** que se publicará en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Tutela de Primera Instancia
20001 22 14 005 2024 00090 00.